



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado el día 9 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 7 de marzo de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**

Calarcá, Quindío, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00055-00**

Interlocutorio. 393

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	MARTHA ADIELA CASAS ORTIZ MARGARITA CASAS ORTIZ
CAUSANTE:	JOSÉ ANTONIO CASAS
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El poder conferido por la señora MARGARITA CASAS ORTIZ no es legible. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).
2. Si bien en la referencia del escrito de la demanda se menciona a la señora MARGARITA CASAS ORTIZ, en el acápite introductorio no existe claridad respecto de las personas a las cuales asiste y que presentan la solicitud de sucesión al no hacer alusión a dicha heredera. Tampoco es clara la relación respecto de los señores JHON JAIRO CASAS ORTIZ y MARÍA AIDEE CASAS ORTIZ.
3. En el segundo enunciado fáctico se afirma que el causante falleció en Calarcá. No obstante, en el registro civil defunción figura Armenia. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
4. En las declaraciones no se solicita el reconocimiento de MARGARITA CASAS ORTIZ como sucesora ni se esclarece si acepta con beneficio de inventario o de forma pura y simple. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. No se informa si existen personas que deban concurrir por representación o transmisión de FRANCENI CASAS ORTIZ. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
6. Se hace necesario esclarecer si la sociedad conyugal fue liquidada o si debe efectuarse en este trámite. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
7. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO ENRIQUE CASAS ORTIZ y DIANA CASAS BERNAL. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

8. El registro civil de nacimiento de la señora MARTHA ADIELA CASAS ORTIZ se halla ilegible. Debe ser aducido por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

9. El avalúo de los bienes relictos, exigido como anexo de la demanda, no se ajusta a los postulados normativos. El valor del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-20453 no se adecúa a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. (Numeral 6 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

10. No se aduce el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-20453 necesario para la correcta determinación de la cuantía, ya que solo se incorpora un recibo de pago por impuesto predial que, además, no corresponde al año gravable en curso. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

11. Se depreca la inscripción de la demanda sobre el fundo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 282-20453. No obstante, a la luz del artículo 480 del Código General del Proceso, la medida procedente es el embargo y secuestro. De otro lado, no especifica si se trata de un bien social.

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda. Se **EXHORTA** a la apoderada judicial a fin de remitir los archivos de manera organizada y consecuencial, de modo que se facilite su lectura y comprensión tanto para el despacho como para las partes, así como evitar duplicar documentos y mezclarlos sin que guarden relación entre sí.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **JOSÉ ANTONIO CASAS**, promovido por las señoras **MARTHA ADIELA CASAS ORTIZ** y **MARGARITA CASAS ORTIZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

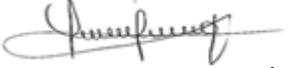
**TERCERO: EXHORTAR** a la apoderada judicial a fin de remitir los archivos de manera organizada y consecuencial, de modo que se facilite su lectura y comprensión tanto para el despacho como para las partes, así como evitar duplicar documentos y mezclarlos sin que guarden relación entre sí.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLARA MARÍA LUNA MENDOZA**, únicamente para los efectos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 031 DEL 08 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139cd822afc3b85d61cd7f7cdbf8fce38a54b2bf679be2efae501067ebf069ca**

Documento generado en 07/03/2024 02:37:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**